

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, nueve (09) de Junio de dos mil Catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

Procedimiento Oral y por Audiencias

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2013-00071-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO PABÓN TORRADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

OBJETO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por IVÁN ALFONSO PABÓN TORRADO, CAMPO ELIAS PABÓN, CLAUDIA TORRADO, EDISSON ARIEL PABÓN TORRADO y ALEXANDER PABÓN TORRADO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente caso fueron agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, en efecto, la audiencia inicial se realizó el 11 de marzo de 2014, y en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de abril de 2014 se practicaron todos los medios probatorios decretados y oportunamente allegados al proceso; adicionalmente, se dio aplicación al inciso tercero del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fls. 166 a 169 del cdno. ppal.)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante:

Dentro del término concedido la parte demandante guardó silencio.

Parte Demandada:

El apoderado judicial de la entidad además de reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda señala que, las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de San Andrés, cuestionadas en el sub lite, se ajustan a la normatividad vigente al momento de su expedición.

Adicionalmente, alega que en el caso concreto se configura el eximente de responsabilidad para el Estado contemplado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, pues, no fue apelado el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo rechazó la demanda.

Concepto del Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público delegada ante este Tribunal guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incurrió en error judicial al haber inadmitido y posteriormente rechazado la demanda de reparación directa interpuesta por los aquí demandante en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Militares – Armada Nacional , radicada bajo No. 88 001 23 31 003 2011 0003 00, mediante providencias fechadas 14 de junio de 2011 y 07 de julio de 2011.

Para fundamentar el presunto error judicial, asevera que los hechos que originaron la *litis* datan del 17 de julio de 2007 y por lo tanto al momento de examinar la admisión de la demanda no debía aplicarse el requisito de la conciliación prejudicial consignado en la Ley 1285 de 2009.

Ahora bien, previa a la decisión que corresponde, precisa la Sala que los presupuestos de la acción objeto de debate, estos son jurisdicción, competencia, caducidad, legitimación en la causa por activa y pasiva, así como, las excepciones previas fueron examinadas y resueltas por esta Corporación en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2014 (fls. 154 a 162 cdno. ppal.).

Respecto a la excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominada “...culpa exclusiva de la víctima”, considera la Sala que, en principio constituye un argumento de defensa que será ser resuelto a lo largo de las consideraciones de la sentencia.

ASUNTO DE FONDO

Los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios que les ocasionó el rechazo de la demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Militares – Armada Nacional, radicada bajo No. 88 001 23 31 003 2011 0003 que cursó ante esta Corporación.

La Sala con el propósito de resolver el caso *sub examine*, precisará el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico, para luego, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de ese tipo de error y evaluar la eventual responsabilidad de la Entidad demandada.

Responsabilidad extracontractual del Estado por el error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 66. *Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

“Artículo 67. *Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos.*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

El Consejo de Estado ha señalado que, *“si bien la Corte Constitucional, en la sentencia de control previo de la Ley que se estudia, pareció asimilar el error judicial a la vía de hecho¹, esta identificación es impropia, toda vez que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial² ... Finalmente, vale la pena precisar, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacer el juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió recientemente la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.”³*

En ese sentido, el juicio de responsabilidad adelantado por parte del juez contencioso administrativo sobre las actuaciones judiciales adelantadas dentro

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”»

² En este sentido, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Expediente No. 12719. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P.: Enrique Gil Botero. 22 de Julio de 2009. Rad. No.: 52001-23-31-000-1996-08232-01(17650)

de un proceso debidamente terminado, en ningún caso tendrá la vocación de modificar, alterar o revivir lo dispuesto en el juicio objeto de la providencia acusada.⁴

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 prescribe los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que se configure la existencia de un error jurisdiccional. El primer presupuesto, dispone que el interesado debe agotar todos los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso cuya irregularidad aduce⁵, pues, de lo contrario el perjuicio cuya indemnización pretende es atribuible a su propia negligencia, y no por el error judicial; *“en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”*⁶.

En segundo lugar, la referida disposición normativa exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, es decir, que haya puesto fin de manera anormal o normal al proceso.

Por último, se requiere que la providencia en cuestión sea contraria a derecho; esto no presupone que quien se considera víctima de un daño causado por un error jurisdiccional deba demostrar que aquélla sea arbitraria o ilegal, o constitutiva de una vía de hecho, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, habida consideración que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no se fundamenta en la responsabilidad personal del funcionario judicial. En esa medida, una providencia se predica contraria a ley cuando *“se configure una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), o la*

⁴ Al respecto ver la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 05 de diciembre de 2007, dentro del expediente No. 15128 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Los recursos de ley deben entenderse como *“... los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

*falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)."*⁷

Respecto de la configuración de error judicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo:

"17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes – que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. ...

19. Para darle sentido y justificación a una norma como el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que ve materializado el error judicial "a través de una providencia contraria a la ley", la concepción del derecho que mejor explica el fenómeno es el iusnaturalismo en su versión moderna iusracionalista que apuesta por la corrección de las decisiones jurídicas sobre la base de una argumentación razonada. Como es sabido, la tesis de la única respuesta correcta desarrollada por la concepción iusracionalista del derecho, con Dworkin a la cabeza⁸, tiene como su variante más influyente la propuesta de Alexy sobre la respuesta correcta como idea regulativa, la que a su turno es un desarrollo de su tesis filosófica sobre moral correcta⁹. En palabras de Alexy:

*En todo caso, está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta¹⁰. "*¹¹

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

⁸ En "Los casos difíciles", Ronald Dworkin defendió la tesis de la única respuesta correcta, para lo cual creó al juez Hércules capaz de hallarla (en **Los derechos en serio**, pp. 147 a 208, trad. del inglés de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).

⁹ En "validez del derecho", una vez justificada la relación derecho y moral, Robert Alexy concluye afirmando la moral correcta como una idea regulativa (**ver Concepto y validez del derecho**, Barcelona, Ariel, 1994).

¹⁰ Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, traducción de Manuel Atienza, y Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, Alicante, 1988, cit., p. 151 y ss.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 26 de Julio de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)

Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se acusa a la Sala de Decisión de entonces de esta Corporación de incurrir en error judicial contenido en las providencias proferidas dentro del proceso de reparación directa incoado por los aquí demandantes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Militares – Armada Nacional, radicada bajo No. 88 001 23 31 003 2011 0003, por medio de las cuales se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

Lo probado dentro del proceso:

Del material probatorio obrante en el proceso en relación con el objeto de la demanda, se tienen probados los siguientes hechos:

- Que Ivan Alfonso Pabón, Campo Elias Pabón, Claudina Torrado de Pabón, Hernan José Pabón Torrado, Sadie Alexa Pabón Torrado, Edisson Ariel Pabón Torrado , Alexander Pabón Torrado, a través de apoderada judicial, impetró demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional, con el objeto de que se les declarase administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido a Iván Alfonso Pabón el 17 de junio de 2007. La demanda fue admitida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés por auto del 09 de diciembre de 2009. (Fls. 78 a 80 del cndo. del expediente original rad. No. 88 001 23 31 003 2011 00031 00).
- Que el Juzgado Único Administrativo, encontrándose el proceso en estado de fallo, mediante auto de fecha mayo 23 de 2011 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio. (Fls. 78 a 80 del cndo. del expediente original rad. No. 88 001 23 31 003 2011 00031 00).
- Que recibido en el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el proceso de reparación directa instaurado por Iván Alfonso Pabón, por auto fechado 14 de junio de 2011, la Magistrada Sustanciadora del proceso, avocó conocimiento e inadmitió la demanda con el objeto de que la parte actora acreditara, dentro del término concedido, la celebración de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1285 de 2009, por cuanto a pesar de que se allegó un acta de diligencia de conciliación en la misma se evidenció que había sido remitida a la Procuraduría correspondiente y, por lo tanto, no era suficiente para acreditar el referido requisito de

procedibilidad (Fls. 120 a 122 del cndo. del expediente original rad. No. 88 001 23 31 003 2011 00031 00).

- Que en virtud de que dentro del término concedido en la referida providencia la parte demandante guardó silencio, por auto de fecha 07 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, rechazó la demanda. Dicha providencia quedó ejecutoriada sin que la parte demandante presentara recurso de apelación en su contra. (Fl. 125 del cndo. del expediente original rad. No. 88 001 23 31 003 2011 00031 00).

De lo anterior se desprende sin mayores elucubraciones que, la parte demandante del proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Militares – Armada Nacional radicado en el Tribunal Administrativo de San Andrés bajo No. 88 001 23 31 003 2011 0003, omitió interponer de manera oportuna ante esta Corporación los recursos legales procedentes en contra de las providencias que ahora asevera configuran un error judicial.

En efecto, el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo¹² aplicable en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que contra el auto inadmisorio de la demanda proceda recurso de reposición, así como que, la providencia por la cual se rechaza una demanda es susceptible del recurso de apelación.

Siendo así, la apoderada judicial de la parte actora en la acción de reparación directa¹³, que coincidentalmente en éste medio de control impetrado en

¹² **ARTÍCULO 143:** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, **por auto susceptible de reposición**, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación cuando el auto sea dictado por el juez o por la sala, sección o subsección del tribunal en primera instancia o, el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia.

Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el juez o por la sala, sección o subsección del tribunal en primera instancia; o, el de reposición, cuando sea dictado por la sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.

Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

¹³ Fl. 80 del cndo. del expediente original rad. No. 88 001 23 31 003 2011 00031 00.

contra de la Rama Judicial también funge como tal¹⁴, **omitió** por negligencia o descuido presentar la reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda calendada 14 de junio de 2011, y adicionalmente, se abstuvo de interponer el recurso de alzada que por mandato legal procedía respecto del auto que rechazó la demanda de fecha 07 de junio de 2011.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en el *sub examine* se presentó negligencia de la parte actora, por lo que al no interponer los recursos de ley para debatir las providencias que a su juicio era incorrectas, mal haría en aceptarse que por este medio de control se ventile la discusión jurídica, por demás, concluida sobre el proceso de reparación directa adelantado contra la Nación – Ministerio de Defensa, y además, la legalidad de las providencias adoptadas en el año 2011 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Corolario de lo anterior, a juicio de la Sala del caudal probatorio obrante en el *sub examine* se infiere que el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no incurrió en el error judicial alegado por la parte actora.

Por el contrario, en el *sub lite* se configura la culpa exclusiva de la víctima de que trata el artículo 70 de la Ley 270 de 1996¹⁵, habida consideración que no fueron interpuestos los recursos de Ley en el plurimencionado proceso de reparación directa que cursó ante este Tribunal, menos aún en contra de la providencia del Juzgado Único Contencioso que declaró su falta de competencia y nulidad de todo lo actuado, con el objeto de que eventualmente la autoridad judicial que profirió las providencias o su superior funcional corrigiera los presuntos yerros que a juicio de la actora se configuraron.¹⁶

¹⁴ Folios 82 a 85 del cdno. ppal.

¹⁵ **ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

¹⁶ «*Son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes:*

a. *Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes.* A este respecto la jurisprudencia ha señalado:

(...)

Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el

En consecuencia, se impone declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Entidad demandada como eximente de responsabilidad del Estado.

Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que no se observó dentro del trámite del recurso de apelación conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta la Entidad demandada, en consecuencia, .

SEGUNDO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas por aparecer causadas.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los

perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación- Ministerio de Justicia.

dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ